

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 1100140030532019-01054-00

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Armando Porras Cepeda, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria, con el fin de obtener el pago del capital y los intereses adeudados por Senen Salazar Lizarazo por concepto de perjuicios materiales ordenados en la sentencia de 28 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Paloquemao, junto con los intereses legales equivalentes al 6% anual.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CPC y el Código del Comercio, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago de Menor Cuantía, en favor del demandante y a cargo del demandado por las sumas de dinero cobradas (folio 15 Expediente Físico) y/o (Folio 11 del Expediente digitalizado)

*Tal como consta en el acta que obra a folio 1 del expediente digitalizado, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 10 de marzo de 2020, quien dentro del término de traslado **guardó silencio**.*

Advirtiéndose que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrojado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. *ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
2. *DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
3. *Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.*
4. *CONDENAR a la parte demandada al pago de costas procesales, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000.00 y en costas. Efectúese la liquidación por secretaria.*
6. *ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

NOTIFÍQUESE


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.066 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m del día 10 de agosto de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
